

El acogimiento familiar, notas sobre el artículo 173 bis del código civil

Encarnación Abad Arenas

Universidad Nacional de Educación a Distancia

El acogimiento familiar es una medida que fue introducida en nuestro país por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, modificó determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. La pretensión era instaurar un nuevo sistema de protección infantil y configurar aquella situación que produce la plena participación del menor en la vida de familia imponiendo a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

1. Consideraciones preliminares

A partir de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre sobre la que Caparrós y Jiménez (2001) puntualizan con acierto que: “no existe concretamente un antecedente o precedente del acogimiento familiar tal y como hoy lo conocemos”.¹ Por tanto, con la Ley 21/1987 se origina un profundo cambio de la acción social en favor de la protección del menor; se establece un sistema centrado en los derechos del menor y en su supremo interés y, con la instauración de esta medida se da respuesta al derecho fundamental que ostenta todo menor, concretado en la posibilidad de poder desarrollarse en el contexto de una familia.

Con posterioridad, nuestro legislador en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introdujo importantes modificaciones en el sistema de protección de menores: de una parte, amplió su regulación al modificar el artículo 173 y, de otra, incluyó un nuevo precepto, el artículo 173 bis.

Estos preceptos, aunque regulaban la institución del acogimiento, no proporcionaban un concepto claro de esta, definición compleja de por sí, que acoge distintas situaciones jurídicas, de difícil redirección a una única clasificación. De tal forma, en la actualidad, las modalidades de acogimiento familiar como señalan Del Valle, Bravo y López² (2009) son múltiples, según el criterio a utilizar, y por tanto se superponen.³

- a) En atención a la relación del menor con la familia:
 - Acogimiento en familia extensa
 - Acogimiento en familia ajena
- b) Según las características de los menores:
 - Acogimiento de urgencia
 - Acogimiento especializado

¹ *El acogimiento familiar: Aspectos jurídicos y sociales*, 1.ª ed., Madrid, Rialp, p. 19.

² “El acogimiento familiar en España: Implantación y Retos actuales”, en *Papeles del Psicólogo*, vol. 30 (1), p. 35. También, véanse las aportaciones en esta materia por J. M. Jiménez Morago y J. Palacios González, *El acogimiento familiar en Andalucía: Procesos familiares y perfiles personales*, Granada, Ed. Junta de Andalucía, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2008, p. 17-20.

³ En este sentido, Mayor del Hoyo (2012), con acierto dice que “quizás lo que tiene el acogimiento en común en todos los supuestos es que es una forma de ejercer la guarda del menor en situaciones extraordinarias en las que el menor sale de su entorno familiar originario” (“Sistema tuitivo del menor en el Código civil español: acogimiento y otras medidas de protección”, en Adoración Padial Albás (coord.), *El acogimiento y otras medidas de protección de la infancia y adolescencia desamparada*, p. 58).

- c) Atendiendo a su finalidad y duración:
 - Acogimiento familiar simple
 - Acogimiento familiar permanente
 - Acogimiento familiar preadoptivo
- d) En función de la constitución:
 - Acogimiento administrativo
 - Acogimiento judicial
 -

2. El acogimiento familiar: Modalidades al amparo del artículo 173 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor

Antes de abordar las distintas modalidades previstas por la LO 1/1996, de 15 de enero, conviene recordar que el legislador español, aunque con la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, introdujo la institución del acogimiento en nuestro derecho, lo hizo con una regulación parca, debido a que no estableció ninguna tipología en orden a una diferenciación de las diversas clases. Por tanto, será con posterioridad cuando se haga, atendiendo a una demanda doctrinal, a través de la ya mencionada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y cuando con la disposición final séptima se introduzca el artículo 173 bis en el Código civil, que establece de forma expresa las distintas modalidades de acogimiento atendiendo a su finalidad.

En la actualidad, estas modalidades son de aplicación a cada menor en concreto, en función de su situación previa, la de su familia y de la decisión que adopte la entidad pública o el juez, ampliando la cobertura de las diversas necesidades requeridas por los menores.

En este sentido, Moreno Florez (2012) matiza que “la situación que determina que respecto de un menor se constituya como acogimiento puede tener su origen bien como medio corrector de los problemas que tiene el menor en su entorno familiar, que habrán desembocado en una situación de desamparo, bien como medio al que se recurre cuando ese menor carece de la necesaria asistencia por causas no imputables a sus progenitores y estos han solicitado su guarda de la entidad pública”.⁴

También, Egea Fernández (1993) señala que “puede hacerse una subdistinción, según lo que se persiga, ya sea simplemente la convivencia en familia que supla las necesidades elementales, con vista a un posible retorno a la familia originaria, o bien se conciba como un periodo de prueba para la adopción”.⁵

En suma, las diferentes modalidades que el acogimiento puede adoptar, de conformidad con lo establecido por el artículo 173 bis, son:

- El acogimiento familiar simple: caracterizado por la transitoriedad o provisionalidad, de tal forma que su nacimiento solo tiene origen en aquellos supuestos en los que el menor se encuentra necesitado —transitoriamente—, con objeto de proporcionarle protección mientras decae la situación provisional que lo originó. Esto puede tener lugar por su reinserción en su familia de origen o por la adopción de una medida de carácter estable que antes no era posible.⁶

⁴ Acogimiento Familiar, 1.ª ed. Madrid: Dikynson, 2012, p. 145.

⁵ “Comentarios a los Arts. 173-174 Cc; Arts. 63.16, 1825-1828 LEC y, Disposición Adicional 2.ª”, en R. Bercovitz (coord.), *Comentarios a las reformas del Código Civil. Desde la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, a la Ley 30/1991, de 20 de diciembre*, Madrid, Tecnos, pp. 93-94.

⁶ *Vid.*, en este sentido, M.ª. M. Heras Hernández, *El acogimiento convencional de menores (aspectos legales, doctrinales y jurisprudenciales)*, Madrid, Ed. Montecorvo, 2002.

Por tanto, se trata de una modalidad de duración breve, cuya finalidad es la del retorno del menor a su familia de origen tras la superación de la situación que originó el problema y, en consecuencia, su constitución será posible únicamente cuando sea previsible la reinserción familiar del acogido a corto plazo.

Por cuanto atañe al *acogimiento familiar simple como un modo de reinserción del menor en su familia de origen*, como Padial (2007) señala, será procedente cuando tras analizar la situación familiar y personal del menor se determine que es posible su reunificación familiar, siendo aplicable esta medida a los menores sometidos a guarda, y, respecto de los tutelados por la Administración, solo será adecuada si se considera temporal o superados los problemas de origen, ya que el interés superior del menor exige promover el retorno a su familia.⁷

Por otra parte, en estos supuestos lo más aconsejable es que el acogimiento del menor se realice en la familia extensa de este, evitándose su acogida por personas ajenas a su núcleo de origen.⁸ Adicionalmente, la doctrina⁹ aboga por que la medida no supere los dos años de duración y por otorgar a los padres un tiempo para su rehabilitación, el cual no debería superar los dos años, procediéndose a la separación definitiva del menor de su familia de origen en caso contrario.

Por lo que atañe al *acogimiento familiar simple como medida provisional mientras se adopta otra de carácter más estable*, tendrá lugar cuando realizado el diagnóstico del menor y de su familia se determine la imposibilidad al retorno familiar y, de momento, no sea posible constituir una medida de carácter más estable, ya por circunstancias imputables al menor o por la inexistencia de personas adecuadas para desarrollar tales funciones.

En este punto lo más aconsejable es que el menor sea acogido por una familia ajena a su núcleo familiar durante el tiempo estipulado, el cual no debería superar los dos años, con la finalidad de evitar crear vínculos afectivos entre las partes —es decir, el menor y los acogedores. Con ello se salvan los posibles problemas o dificultades que pudiesen suscitarse de su separación posterior.

En suma, se trata de una medida transitoria que ni es definitiva ni vinculante.

- El acogimiento familiar permanente: se encuentra reservado para aquellos supuestos de carácter prolongado en los que no queda otra alternativa para el menor. De ahí que esté previsto solo para casos en los que no proceda la adopción, se prevea o no el retorno del menor a su familia de origen a medio o largo plazo.

No obstante, y como Mayor del Hoyo (2012) argumenta, “este carácter permanente no significa que se trate de una medida definitiva o irreversible, en cuanto cesa con la adquisición de la mayor edad o incluso con anterioridad, si el interés del menor así lo demanda”. Por tanto, el término permanente sería sinónimo del vocablo *estable*, pero no de *irreversible*. Por otra parte, precisa que “sus efectos son los propios del acogimiento, con la única salvedad de que la entidad pública puede solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquéllas facultades de la tutela que puedan facilitar el desempeño de sus responsabilidades y, en su caso, la representación del menor”.¹⁰

⁷ “La protección de los niños y adolescentes desamparados y en riesgo de exclusión social”, en Adoración Padial Albas y M.^a Dolores Toldrà i Roca (coord.), *Estudios jurídicos sobre la protección de la infancia y de la adolescencia*, Valencia, 2007, pp. 100 y ss.

⁸ Así, R. J. Molero, [et al.], “Situación de los acogimientos en familia extensa en la ciudad de Valencia”, en *Anales de psicología*, n.º 23, 2007, pp. 193-200.

⁹ *Vid.*, en este sentido, L. Noriega Rodríguez, *El acogimiento familiar de menores: su regulación en el Código civil y en el derecho civil de Galicia*, 1.^a ed., Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2010.

¹⁰ *Op. cit.*, p. 65.

Linacero (2001) señala que se trata de una medida que, únicamente, será aplicable cuando no exista posibilidad de retorno del menor con su familia de origen y cuando no sea posible iniciar el proceso para su adopción o tutela ordinaria, siendo por tanto aconsejable su integración de forma estable y duradera en la familia acogedora sin necesidad de crear vínculos de filiación.¹¹

Dentro de las causas que dan origen a esta medida, se pueden enumerar, entre otras, las siguientes: la elevada edad del menor; la existencia de problemas físicos o psíquicos; actitudes de comportamiento que dificulten su adopción...

- El acogimiento familiar preadoptivo: es el concebido como un paso previo a la adopción y, por tanto, garante del éxito de dicha medida, debido a que su finalidad se concreta en favorecer el acogimiento entre las partes —es decir, entre los adoptantes y el adoptando. Por ello, esta modalidad se constituye con familias solicitantes de adopción y, por ende, como J. F Del Valle, A. Bravo y M. López (2009) dicen, que es obviada en las investigaciones sobre acogimiento.¹²

En definitiva, con esta medida además de asentarse las bases de adopción para el menor, se evidencia que de forma definitiva se ha descartado la reinserción del menor en su familia de origen.

3. Otras modalidades de acogimiento familiar

3.1. Acogimiento familiar en familia extensa y en familia ajena

Adicionalmente a las modalidades anteriores, se suman otras que aunque son de índole técnica y no se encuentran establecidas por las leyes, son de suma utilidad. Estas modalidades son: de una parte, la denominada *acogimiento en familia extensa*, es decir, aquella en la que se distingue entre que los acogedores sean parientes o allegados¹³ y, de otra, la denominada *acogimiento en familia ajena*, configurada como la realizada con familias extrañas al menor.

Por cuanto atañe al *acogimiento en familia extensa*, conviene precisar que supone la acogida del menor por parte de sus familiares o, por cualquier otra persona con la que este mantenga lazos afectivos, para los casos en que sus padres de forma temporal no pueden hacerse cargo de él.

Asimismo, presenta frente al acogimiento en familia ajena la ventaja del mantenimiento de los sentimientos de pertenencia, seguridad y apego existentes entre el menor y sus familiares, evitándose con ello el desarraigo familiar y favoreciéndose la reinserción del menor en su entorno biológico.

Por otra parte, y siguiendo a Rodríguez y Morell (2013), conviene puntualizar que cuando el menor es separado de sus progenitores aunque suele priorizar la opción del acogimiento en familia extensa, lo cierto es que no siempre es la alternativa más idónea, debido a la inexistencia de parientes aptos para desempeñarla.¹⁴

Por lo que al acogimiento en familia ajena concierne, conviene matizar que esta modalidad podrá tener lugar en dos supuestos: de una parte, por la inexistencia de personas idóneas en el entorno biológico del

¹¹ *Protección jurídica del menor*. Madrid: Montecorvo, 2001.

¹² “El acogimiento familiar en España...” *op. cit.*, p. 35.

¹³ En este sentido, *vid.* los estudios realizados, entre otros, por: R. Molero [*et al.*], 2007, *op. cit.*, pp. 193-200; J. F., Del Valle, E. Álvarez-Baz y A. Bravo, “Acogimiento en familia extensa. Perfil descriptivo y evaluación de necesidades en una muestra del Principado de Asturias”, *Bienestar y Protección infantil*, vol. 1 (1), 2002, pp. 34-56.

¹⁴ *Un hogar para cada niño: Programa de formación y apoyo para familias acogedoras*, Madrid, UNED, p. 38.

menor para hacerse cargo de este; de otra, cuando sea conveniente la separación —temporal o definitiva— del menor de su familia de origen.

Asimismo, conviene puntualizar que aunque el número de acogimientos en familias ajenas es menor que el realizado en familias extensas,¹⁵ debido indudablemente a la dificultad que presenta la captación de este tipo de familias y, por ser la anterior la primera opción a tener presente cuando un menor es separado de su familia de origen, lo cierto es, como Amorós y Palacios (2004) argumentan, que “existen otras modalidades de acogimiento familiar que se realizan de forma generalizada en familia ajena, como son: el acogimiento de urgencia, el especializado y el preadoptivo”.¹⁶

3.2. Acogimiento familiar de urgencia y especializado

Por cuanto atañe al acogimiento de urgencia, conviene decir que aunque se trata de una modalidad que es desconocida en el ámbito jurídico estatal, lo cierto es que tiene vigencia en otras autonomías del territorio español, así como en distintos ordenamientos del derecho comparado.¹⁷

Esta modalidad que presenta como finalidad la de evitar la institucionalización del menor, como Amorós y Palacios (2004) señalan, dispone de un plazo para realizar un estudio de las circunstancias individuales, familiares y sociales que han originado la situación de desprotección en la que se encuentra el menor. No obstante, aunque su aplicación queda como norma general restringida a menores de seis años, lo cierto es que se pretende que sea extensible a todo menor que se encuentre en tal situación y, aunque su duración es como máximo de seis meses, lo normal es que no se exceda de tres, plazo considerado como suficiente para determinar por los profesionales competentes si procede o no el retorno del menor a su entorno familiar o a la adopción de una medida de carácter más estable.

Por lo que atañe al acogimiento especializado, conviene precisar que se configura como aquel en el que los menores requieren de especiales necesidades de atención. Esta modalidad requiere de dos extremos: de una parte, de acogedores especializados, a los que se da una formación inicial y otra durante el acogimiento, y, de otra, de una remuneración económica acorde a las necesidades del menor.¹⁸

En suma, este tipo de acogimiento está destinado a menores que no pueden ser adoptados o no es conveniente que sean adoptados, pero para los que una convivencia en familia resulta positiva para su desarrollo integral. Es decir, menores con necesidades especiales, como sería el caso de menores con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales; grupos de hermanos; menores con trastornos emocionales; niños mayores...

4. Constitución del acogimiento familiar: acogimiento administrativo y acogimiento judicial

En el ámbito estatal, nuestra legislación contempla que la formalización del acogimiento se realice en sede administrativa (art. 173 CC) o judicial (art. 1828 LEC).

¹⁵ Vid., J Del Valle, [et al.] *El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados*, Madrid: Observatorio Infancia, 2008, p. 91; J. M Jiménez Morago y J. Palacios González, *op. cit.*, 2008, p. 19.

¹⁶ *Acogimiento familiar*, Ed. Alianza-Ensayo, Madrid.

¹⁷ Vid. M. F. Rodríguez y J. M. Morell Parera, *op. cit.*, 2013, p. 30.

¹⁸ Vid., M. F. Rodríguez y J. M., Morell Parera, (2013), *op. cit.*, p. 37; Defensor del Pueblo Andaluz, *El acogimiento familiar en Andalucía*, 1.ª ed., Sevilla, Ed. Defensor del Pueblo Andaluz, 2001, p. 35.

En este sentido, la administrativa se configura como la vía ordinaria, es decir, la vía principal para la formalización del acogimiento familiar. Por ello, se considera como residual la constitución decretada por el juez.

Si bien el procedimiento se inicia con la incoación del expediente administrativo cuando existe un menor en situación de acogida, y se intenta en todo momento que su acogimiento se realice por personas de su propia familia, es decir, mediante acogimiento en familia extensa, con la única salvedad de que su interés lo desaconseje. Para el caso de que no se dé lo anterior, el ente público procederá a designar como acogedores a aquellos sujetos que previamente hayan superado el proceso selectivo y que se encuentren capacitados para asumir las obligaciones que correspondan.

Respecto a los consentimientos requeridos para formalizar esta medida, son: el de la entidad pública; el de los padres conocidos y no privados de la patria potestad o del tutor o tutores; el de los acogedores y, finalmente, el del menor si tuviera cumplidos los 12 años.¹⁹

Respecto de la vía judicial, conviene puntualizar que esta tendrá lugar cuando los padres conocidos y no privados de la patria potestad o los tutores no presten su consentimiento o se opongan a la proposición del ente público para la constitución del acogimiento familiar en sede administrativa.

En estos supuestos, la entidad pública presentará la propuesta —de forma inmediata o, en el plazo de 15 días— al juez competente, órgano que deberá resolver, de conformidad con los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que estime oportuno en *interés del menor*. Además, deberá obtener el consentimiento de la entidad pública, de los acogedores y el del menor si tuviera cumplidos los 12 años.²⁰

Para finalizar, y por su importancia, resulta necesario aludir brevemente al “acogimiento provisional”, debido a que fue una de las aportaciones más importantes introducidas por la LO 1/1996, de 15 de enero.

Téngase presente que hasta su vigencia para el caso de oposición o no consentimiento de los padres conocidos y no privados de la patria potestad o de los tutores, y a la espera de una resolución judicial del acogimiento presentado por la entidad pública, únicamente cabía la posibilidad del “acogimiento residencial”, debido a que las entidades públicas se veían obligadas a internar a los menores en centros, incluso en los casos en los que la familia extensa manifestara su intención de acoger al menor, lo cual originaba en este un perjuicio psicológico y emocional al verse privado —de forma innecesaria— de poder permanecer en un ambiente familiar, mientras que, en la actualidad, se habilita a la entidad pública para acordar en *interés del menor* un “acogimiento familiar provisional” que subsistirá hasta que se resuelva lo procedente en el trámite judicial (art. 173.3. CC), favoreciéndose con ello a los menores de menor edad y evitándose su internamiento en un centro.

En suma, con esta medida concretada en el “acogimiento provisional” se prevé la posibilidad de que el menor sea acogido de forma inmediata al acogimiento familiar, con independencia de que exista o no consentimiento por parte de los progenitores, mientras se solventa la resolución judicial.

5. Breve referencia al II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016

En este sentido, conviene precisar que el Ministerio de Sanidad, los Servicios Sociales e Igualdad, la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad y la Dirección General de Servicios para la Familia

¹⁹ Vid. M. F. y J. M. Rodríguez, Morell Parera, (2013), *op. cit.*, pp. 39-40.

²⁰ *Ibidem*.

e Infancia, recientemente, han elaborado el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 (II PENIA),²¹ aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013, fijando como objetivo número 4 la protección e inclusión social, es decir, potenciar la atención e intervención social a la infancia y adolescencia en situación de riesgo, desprotección, discapacidad y/o en situación de exclusión social, estableciendo criterios compartidos de calidad y prácticas susceptibles de evaluación.

Dentro de este objetivo y, en concreto, en su apartado 8 se potencia la figura del acogimiento familiar con respecto al acogimiento residencial dando prioridad, en su caso, a la familia extensa por medio de las siguientes actuaciones: “Revisar y actualizar la legislación para eliminar la figura del acogimiento familiar pre-adoptivo; Establecer protocolos de unificación en el tratamiento de esta medida, especialmente en cuanto a los criterios de selección y formación de las familias acogedoras, creación de redes de apoyo y atención a las familias, tanto biológicas como acogedoras; Potenciar y promover los acogimientos familiares especializados (de urgencia y otros) para aquellas situaciones en que, por distintas circunstancias especiales del niño, sea necesario que la persona o familia que lo acoge tenga una determinada aptitud y disponibilidad; Potenciar el acogimiento familiar profesionalizado; Promover la sensibilización social hacia el acogimiento familiar para la búsqueda de familias acogedoras, a través de campañas en los medios de comunicación y otras iniciativas; Armonización de la legislación fiscal para que los niños en acogimiento familiar puedan tener el mismo tratamiento fiscal que los hijos biológicos y adoptivos y, Potenciar el acogimiento familiar dentro de los programas de cooperación técnica con la AGE, CC. AA. y ONG”.

En suma, y como Lasarte Álvarez (2015) establece con acierto, este II Plan Estratégico “plantea como uno de sus objetivos potenciar la figura del acogimiento familiar frente al residencial, dando prioridad en su caso a la familia extensa, y para ello propone establecer protocolos en materia de selección y formación de las familias acogedoras, la creación de redes de apoyo y atención a las familias, tanto biológicas como acogedoras, y la promoción de acogimientos familiares especializados, incluso profesionalizados, para niños en circunstancias especiales”.²²

6. Conclusiones

La institución del acogimiento familiar es concebida como una medida de protección del menor que se encuentra inmerso en una situación familiar de carácter conflictivo; se trata, por tanto, de una medida protectora de carácter personal, ya que los acogedores realizan de forma provisional todas las obligaciones derivadas del cuidado del menor, pero sin asumir ni la administración de los bienes ni las funciones de representación.

Sin embargo, no debe ser concebida como un paso previo a la adopción, sino como una medida de carácter alternativo de protección o como un recurso de apoyo temporal para aquellos supuestos que, derivados de una situación de crisis familiar transitoria, son incompatibles con la permanencia del menor con su familia de origen. De modo que hay que enfocar el acogimiento en proporcionar al menor un ambiente adecuado o un entorno familiar alternativo que permita su desarrollo, manteniéndose el contacto con su familia de origen, siempre que no sea perjudicial para el menor, y debiendo cesar cuando ya no sea necesario.

²¹ II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 (II PENIA), pp. 46-47.

²² Principios de Derecho Civil VI: Derecho de Familia, 13.ª ed., Madrid, Marcial Pons, pp. 384-385.

Por tanto, se establece como una medida de carácter alternativo del ingreso del menor a un centro de protección, con la finalidad de que permanezca en un medio lo más similar al de su familia biológica, evitándose con ello la aplicación de medidas que originen en el menor tanto alteraciones en su desarrollo psicosocial como daños graves para su equilibrio personal.

Así, el acogimiento no comporta la sustitución de la familia biológica, sino que proporciona al menor una experiencia familiar que incluye atención, cariño y cuidados; está prevista como una alternativa a la vida en un centro de protección y tiene como objeto la integración familiar del menor en su familia de origen una vez reestablecida su situación a nivel económico social, laboral o sanitario.

En suma, la institución del acogimiento es una medida de carácter “provisional”, debido a que el acogimiento únicamente subsistirá en tanto exista la situación que dio origen al mismo y no otorga un vínculo jurídico familiar y estable entre el acogedor y el menor; “temporal”, ya que finalizará por las causas establecidas en el artículo 173.4 CC y, en su caso, por la constitución de la adopción, y “prescindible”, puesto que no es necesaria su constitución para la protección del menor.

En definitiva, los acogimientos: a) permiten la permanencia de carácter individualizada al conservarse cada una de las figuras familiares, ya que en todo momento se fomenta la visita a su familia; b) solucionan numerosas situaciones de carácter transitorio de especial dificultad por las que atraviesan algunas familias, puesto que permiten que el menor conviva en un contexto familiar lo más normalizado posible y, c) es una alternativa familiar idónea para aquellos menores que por las circunstancias que sean —ya sea por sus características personales, por la edad que ostentes o por las circunstancias de sus propios familiares— no puedan optar a la adopción o esta sea inconveniente.

BIBLIOGRAFÍA

Baviera Puig, I., *La protección de la dependencia: un estudio global*, Thomson Aranzadi, 2007.

Benedicto XVI, Carta encíclica *Deus caritas est*,

Bettio F., Verashchagina, A., *Long-Term Care for the elderly. Provisions and providers in 33 European countries*, Luxemburgo, 2012.

European Commission, *The 2015 ageing report. Economic and budgetary projections from the 28 EU Member States (2013-2060)*. *European economy* 3/2015.

Leichsenring, K., “Providing integrated health and social care for older persons. A european overview”, en Leichsenring, K., Alaszewski, A.M. (eds.), *Providing integrated health and social care for older persons*, Ashgate, Viena, 2004.

Meagher G., Szebehely M., “Marketisation in Nordic eldercare: a research report on legislation, oversight, extent and consequences”, *Stockholm Studies in Social Work* 30, 2013.

Moltó, M.L., Uriel, E., “Ampliación de los límites en la producción en contabilidad nacional: la producción doméstica”, en Campos, P., Casado, J.M., *Cuentas ambientales y actividad económica*, Consejo General de Colegios de Economistas de España, Madrid, 2004.

OCDE, *Caring for frail elderly people. Policies in evolution*, París, 1996.